



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	18001-01-03-002-2019-00264-01
DEMANDANTE:	CONSUELO VARGAS RAMOS
DEMANDADO:	HUBER CUERO CASTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 624 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá, que rechazó la demanda propuesta por Consuelo Vargas Ramos, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio No. 569 de fecha diecisiete (17) de junio de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, dispone a inadmitir la demanda presentada por la señora Consuelo Vargas Ramos, en razón a disposiciones faltantes dentro del cuerpo de la demanda, por lo que concede el término de cinco (05) días para la debida subsanación de las falencias advertidas so pena de rechazo.

2. El día 26 de junio del año 2019, los abogados Nelson Felipe Torres Calderón y Jenny Alexandra Nova Torres quienes representan a la señora Consuelo Vargas (Folio 17), radican ante el centro de servicios de Juzgados Civiles y Familia la subsanación de la demanda.

3. En auto interlocutorio No. 624 de fecha 28 de junio de 2019, el Juzgado en mención dispone a rechazar la demanda debido a que la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento que realizo en el inciso final del auto interlocutorio No. 569, toda vez que no aportó los traslados de la subsanación de la demanda que se le debe entregar a la parte pasiva (artículo 89 CGP), además no dio cumplimiento al numeral final del auto antes mencionado debido a que no presentó un nuevo escrito de demanda (físico y en medio magnético) la cual debía contar con las observaciones realizadas por el Juzgado.

4. Posteriormente, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 624 por medio del cual se dispone a rechazar la demanda, aduce que al momento de radicar la subsanación de la demanda cumpliendo a cabalidad con las solicitudes realizadas por el Juzgado, por un error humano en la oficina de apoyo los anexos del mismo fueron tomados como demanda nueva y así fue radicada, además de ello que ambos apartes le fueron de conocimiento al mismo Juzgado y que ello llevaría a una nulidad, por tal razón no está de acuerdo con el rechazo de la demanda, junto a eso hace mención que dicho error pudo haberse previsto por parte del despacho y haber realizado un acta de compensación para evitar ir en contravía de los derechos del accionante.

5. El recurso de apelación es concedido en auto de fecha **doce (12) de julio de 2019** en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Es procedente el rechazo de la demanda con ocasión a la falencia cometida en la oficina de apoyo en el momento de la radicación de la subsanación de la misma?

2. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 82 del C.G.P establece los requisitos que debe reunir la demanda a la hora de su debida presentación.

En lo referente a la presentación de la demanda se encuentra estipulado dentro del artículo 89 C.G.P, lo siguiente:

"(...) Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. (...)"

Con respecto a lo contenido en el acápite normativo anteriormente mencionado, se evidencia que por mandato legal es necesario aportar las copias necesarias para su debido traslado.

Siendo ello así, es necesario traer a colación el principio de Prevalencia del Derecho Sustancial, conteniendo lo siguiente:

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio. (C-029/1995)

Conforme a lo expuesto, se evidencia el reconocimiento constitucional que se le da a lo sustancial, lo que conlleva a que este presupuesto tenga una mayor relevancia frente a lo procedimental, ello con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, así las cosas:

"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley (T-799/2011)"

3. Caso en concreto

En el presente caso se rechazó la demanda en auto de fecha 28 de junio de 2019, fundamentado en que el demandante no atendió en debida

forma el requerimiento que se le realizo en el inciso final del auto interlocutorio No. 569 de fecha 17 de junio de 2019, debido a que no apporto los traslados de la subsanación de la demanda, que se le debe entregar a la parte pasiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del C.G.P, toda vez que dicho escrito de subsanación hace parte indispensable de la demanda.

Junto a ello, la parte actora no dio cumplimiento al inciso final del auto anteriormente citado, toda vez que no presentó un nuevo escrito de demanda (físico y en medio magnético), el cual debía contener las observaciones realizadas por el Juzgado, debido a que la situación que dio tránsito a la inadmisión de la demanda así lo requería.

Examinado el expediente considera este Despacho, que no le asiste razón al Juez de primer grado al rechazar la demanda, en razón a que el error fue cometido por un funcionario de la oficina de apoyo como se indica dentro del sustento del recurso de apelación (Folio 85), lo cual si bien no se cometió dentro del despacho, ambas dependencias están en representación de la administración de justicia, por lo que la carga no se le puede atribuir a la parte actora por incumplimiento de lo estipulado dentro del auto como se ha expuesto anteriormente, debido a que este cumplió con su carga en lo referente a la debida subsanación de la demanda y su presentación dentro del término señalado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, Sentencia T-686/2007 del 31 de agosto de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño, expresó:

"(...) El artículo 65 de la Ley 270 de 1996 establece que "el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

A su vez, el artículo 66 del mismo Estatuto define el error jurisdiccional como "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". A continuación, la misma ley señala que, para que haya lugar a reparación en los casos de error jurisdiccional, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley y la providencia contentiva del error deberá estar en firme. Por su parte, en el artículo 69 se establece que, además de los supuestos de error judicial o privación injusta de libertad, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Esta normatividad consagra tres fuentes generadoras de responsabilidad, diferentes y autónomas, a saber: i) el error judicial; ii) la privación injusta de la libertad, y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Para el caso que ahora ocupa a la Corte es importante destacar que, conforme a lo establecido en la propia ley y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva(...)"

Así las cosas, en el caso en cuestión los errores que se han presentado, al momento de presentar la subsanación de la demanda por el demandante y que de esta sus anexos fueran tomados como demanda nueva y así fueran radicados en escritos separados, llevando a que la misma no fuera conocida de manera íntegra por parte del Juez, por lo que su valoración llevó a que fuera rechazada, impidiendo el acceso a la administración de justicia, por una equivocación que no se le es atribuible a la parte demandante, toda vez que no fue por conducta del mismo que llevó a la situación en cuestión.

En el caso sub examine, será la administración de justicia a través de sus diferentes instancias quien deba corregir sus propias falencias, sin que ello lleve a la afectación de los derechos, como se presenta frente al derecho del *acceso a la administración de justicia*.

Así las cosas, habrá de revocarse la providencia objeto de apelación por las razones brevemente expuestas.

Consecuente con lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN: 18001-01-03-002-2019-00264-01
DEMANDANTE: CONSUELO VARGAS RAMOS
DEMANDADO: HUBER CUERO CASTRO

ORDENAR devolver el expediente al Juzgado de origen para que sea este quien verifique si no existe ninguna otra causal por la cual se le deba rechazar la demanda, y en caso de no existir se proceda a dar la admisión de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb5e4a13e219d0f1f525ea5776161d10e36e3784d6552f664bec6f
1626ec4878

Documento generado en 21/05/2021 05:35:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>